



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0497/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 976, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta rechaza los recursos de casación interpuestos por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, y su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, contra la Sentencia núm. 811-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las partes recurrentes, Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, al pago de las costas del proceso (...).

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 412/2018, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, señor Darío de Jesús, el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1850/2018, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que con relación a la alegada violación al derecho de defensa invocada por los recurrentes, es preciso destacar, que el escrito de réplica se concede con el objetivo de que la parte demandante amplíe si así lo desea, las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones que expone en estrado de manera contraria, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia, de lo que se infiere, en primer lugar, que el recurrido en apelación, concluido el plazo de 15 días otorgado para depositar escrito justificativo de conclusiones a la parte apelante, ahora recurrente, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar que no había sido depositado en plazo hábil el aludido escrito, no tenía que proceder a realizar escrito de réplica, en razón de que todo escrito justificativo de conclusiones depositado fuera de plazo se presume inexistente.

b. *Que además, del estudio detenido de la sentencia atacada no se advierte que la corte a qua fundamentara sus motivaciones en el referido escrito de conclusiones, sino que se verifica que dicha jurisdicción en su decisión se limite a dar respuesta a las pretensiones expresadas por el apelado Darío de Jesús en sus motivaciones y conclusiones dadas en su recurso de apelación y ratificadas en sus conclusiones al fondo en audiencia en apelación, por lo que el depósito del aludido escrito justificativo de la decisión criticada resulta irrelevante para la solución del caso, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo no desconoció los plazos que le otorgó a las partes en conflicto para realizar sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica ni vulneró el derecho de defensa de los actuales recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.*

c. *Que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa por no haberse realizado la renovación de instancia, del estudio detenido de la decisión atacada no se advierte que la corte a qua aportara en su decisión motivación alguna con respecto a que no era necesario que el actual, recurrido renovara la instancia de primer grado a través de un nuevo acto de constitución de abogado por haber fallecido representante legal, sino que se evidencia que dichos razonamientos se corresponde a las conclusiones de Darío de Jesús en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa de los alegatos de los recurrentes; que asimismo, tampoco se verifica que la alzada estableciera en su fallo que el referido alegato no podía ser presentado ante la jurisdicción de segundo grado por tratarse de una nueva instancia diferente a la de primer grado, de lo que resulta evidente que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado en los medios que se examinan ni en las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, como aducen los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados por las razones antes expuestas.

d. (...) *con respecto al argumento de los recurrentes acerca de que era necesario agotar la vía administrativa por ante el Control de Alquileres de Casas y desahucios, es oportuno indicar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “para demandar la resiliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del control de alquileres de casas y desahucio”, por lo que al comprobar las jurisdicciones de fondo que la demanda original estaba fundamentada en la llegada al término no era necesario que Darío de Jesús agotara primero la vía administrativa ante de acudir a los órganos judiciales, como bien afirmó la corte a qua.*

e. *Que por otra parte, en cuanto a la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley y aplicación del artículo 1737 del Código Civil, si bien es verdad que al momento de las partes en causa suscribir el contrato el contrato de alquiler en cuestión, la llegada del término no era una causa de rescisión del contrato de las establecidas en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 3 del Decreto núm.4807, antes mencionado, no menos verdadero es que al momento de la corte a qua estatuir esta jurisdicción de casación ya había asumido el criterio de que la referida norma era inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental de propiedad y que la llegada del término constituía una causa de resiliación del contrato de inquilinato, de lo que se advierte que, dicha jurisdicción lo que hizo fue adoptar el precedente asumido por esta Corte de Casación y no aplicar de manera retroactiva ninguna disposición legal; que asimismo, es menester acotar, que el argumento ahora examinado carece de asidero jurídico , toda vez que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm.0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el referido artículo 3 del Decreto núm.4807,sustentado en el criterio enarbolado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que reafirma la postura de esta jurisdicción y la adoptada por la corte a qua en su decisión, de todo lo cual se infiere que la cláusula sexta del contrato supra indicado no devenía nula, por lo tanto la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró los principios de irretroactividad de la ley y neutralidad del legislador, ni desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Código Civil Dominicano como sostienen los hoy recurrentes, motivo por los cuales procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

f. Que del examen de la sentencia criticada se verifica que tanto Inovalina Peña Rodríguez de Labour como Rafael Mora Interpusieron a título personal sendos recursos de apelación contra la decisión de primer grado, muestra evidente de que este último además de ostentar la calidad de fiador solidario de la citada inquilina era parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y presentó conclusiones al fondo con motivo de su recurso, por lo que la alzada ante el hecho de que este sucumbió en sus pretensiones ante el hecho de que este sucumbió en sus pretensiones ante dicha jurisdicción podía condenarlo al pago de las costas del procedimiento, tal y como lo hizo, y no procedía excluirlo del proceso, máxime cuando no se advierte del fallo atacado ningún pedimento al respecto.

g. Que por último, con respecto a la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora porque supuestamente no se le notificaron todos los actos del procedimiento este no ha indicado a esta jurisdicción de casación cuales actos del procedimiento no le fueron notificados, por lo que esta Corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si ciertamente la parte recurrida omitió notificarle alguno de los actos del proceso y, en consecuencia, si se vulneró o no su derecho de defensa; por consiguiente, la alzada al condenar en costas a Rafael Mora y no excluirlo del proceso hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora, hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio objeto analizado y, con ello rechazar los recursos de casación de que se tratan.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que la decisión impugnada no solo aplica la norma en forma retroactiva sino que además adopta las desnaturalizaciones inferidas en el acto No.02/2010, de fecha 18 de enero del año 2010, al indicar que el propietario ocupara (Sic) personalmente el inmueble ocultando que el mismo el énfasis de la expresión del acto de que se actuaba “basado en que la casa alquilada va hacer ocupada personalmente por su propietario el señor DARIO DE JESÚS” para adoptar la postura parcializada de que lo cierto es que en realidad estaba dando cumplimiento al numeral 6 del contrato de inquilinato incurriendo en una falta de base legal y de ausencia de las motivaciones mínimas exigidas por el control de la constitucionalidad.*

b. *De donde se advierte que de la Suprema Corte tal y como se denuncia por el agravio que se desarrolla desnaturalizó los hechos documentados y procedimientos de la instancia de la apelación en especial falseo el contenido de la sentencia No. 811-2015 relativa al expediente No.026-03-15-00091 dictada en fecha dos (02) de octubre del dos mil quince (2015), por la Segunda Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito, impugnada en casación de la cual se infiere su consideración de que la corte a qua dio por inexistente el escrito de ampliatorio de conclusiones de la parte recurrida, de fecha 21 de septiembre del 2015, de la cual sentencia impugnada en casación se advierte que en sus páginas 10, en su numeral 3ro. Expresa que la parte recurrida alegando es su escrito justificativo de conclusiones depositado en secretaria de este tribunal en fecha 21 de septiembre del 2015.*

c. *(...) Que este honorable tribunal debe casar con envío a la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez anule la sentencia que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originalmente contiene la VIOLACIONES AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE RECURRIDA, y a fin de que se avoque a resguardar la supremacía constitucional que hace aplicable en el caso las disposiciones del artículo 3 del decreto 4807 en la forma en que se ha establecido en otros lugares del presente memorial de revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Darío de Jesús, no depositó escrito de defensa, con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificada el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1850/2018, ya referido.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia relativa al recurso de revisión, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 412/2018, mediante el cual se notificó de la Sentencia núm. 976, a la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto referente a la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Darío de Jesús, el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1850/2018, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Darío de Jesús en contra de la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 038-2014-01311, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), acogió la demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler de veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito por los señores Darío de Jesús e Inovalina Peña Rodríguez; en consecuencia, ordenó el desalojo de la señora Inovalina Peña Rodríguez o de cualquier que estuviere ocupando al título que fuere, la casa núm.14 ubicada en la calle Danae, del Sector Gascue. Además, rechazó las pretensiones del señor Darío de Jesús tendentes a la condenación del pago de una indemnización en daños y perjuicios.

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora interpusieron recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 811-2015, de dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora interpusieron sendos recursos de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante la Sentencia núm. 976, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó dichos recursos. En oposición a esto, la parte recurrente, señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour, presentó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, como determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), emitida por este colegiado.

d. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 412/2018, en tanto que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente previsto.

e. Además, el recurso de revisión procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada después de la proclamación de la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie.

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”.

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, referente a la correcta motivación de las decisiones y al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida, por tanto, este tribunal lo da por satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Este colegiado lo da por satisfecho. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Este tribunal también lo da por satisfecho, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

i. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este precepto con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a las exigencias de los literales a, b y c del artículo 53.3, estas son satisfechas pues la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, referente a la correcta motivación de las decisiones y al derecho de defensa, además, alega desnaturalización de hechos, que se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 976; es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del referido artículo 53.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la debida motivación de las decisiones judiciales en el marco de la observancia del debido proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), alegando violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, particularmente en lo referente a la correcta motivación de las decisiones y al derecho de defensa, alegando también desnaturalización de los hechos.

b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia incurrió en falta de base legal, ausencia de las motivaciones mínimas, desnaturalización de los hechos, vulnerándose con ello su derecho de defensa y, por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, el debido proceso de ley, según las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

c. El Tribunal Constitucional procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y, si, efectivamente, de los contenidos de la decisión impugnada se desprende alguna violación a derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión jurisdiccional.

d. En lo concerniente a la decisión recurrida, esta rechaza el recurso de casación, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Que con relación a la alegada violación al derecho de defensa invocada por los recurrentes, es preciso destacar, que el escrito de réplica se concede con el objetivo de que la parte demandante amplíe si así lo desea, las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones que expone en estrado de manera contraria, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia, de lo que se infiere, en primer lugar, que el recurrido en apelación, concluido el plazo de 15 días otorgado para depositar escrito justificativo de conclusiones a la parte apelante, ahora recurrente, y verificar que no había sido depositado en plazo hábil el aludido escrito, no tenía que proceder a realizar escrito de réplica, en razón de que todo escrito justificativo de conclusiones depositado fuera de plazo se presume inexistente.

Que además, del estudio detenido de la sentencia atacada no se advierte que la corte a qua fundamentara sus motivaciones en el referido escrito de conclusiones, sino que se verifica que dicha jurisdicción en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión se limite a dar respuesta a las pretensiones expresadas por el apelado Darío de Jesús en sus motivaciones y conclusiones dadas en su recurso de apelación y ratificadas en sus conclusiones al fondo en audiencia en apelación, por lo que el depósito del aludido escrito justificativo de la decisión criticada resulta irrelevante para la solución del caso, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo no desconoció los plazos que le otorgó a las partes en conflicto para realizar sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica ni vulneró el derecho de defensa de los actuales recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

Que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa por no haberse realizado la renovación de instancia, del estudio detenido de la decisión atacada no se advierte que la corte a qua aportara en su decisión motivación alguna con respecto a que no era necesario que el actual, recurrido renovara la instancia de primer grado a través de un nuevo acto de constitución de abogado por haber fallecido representante legal, sino que se evidencia que dichos razonamientos se corresponde a las conclusiones de Darío de Jesús en defensa de los alegatos de los recurrentes; que asimismo, tampoco se verifica que la alzada estableciera en su fallo que el referido alegato no podía ser presentado ante la jurisdicción de segundo grado por tratarse de una nueva instancia diferente a la de primer grado, de lo que resulta evidente que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado en los medios que se examinan ni en las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aducen los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados por las razones antes expuestas.

Que con respecto al argumento de los recurrentes acerca de que era necesario agotar la vía administrativa por ante el Control de Alquileres de Casas y desahucios, es oportuno indicar que ha sido criterio reiterado de esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: “para demandar la resiliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del control de alquileres de casas y desahucio”, por lo que al comprobar las jurisdicciones de fondo que la demanda original estaba fundamentada en la llegada al término no era necesario que Darío de Jesús agotara primero la vía administrativa ante de acudir a los órganos judiciales, como bien afirmó la corte a qua.

Que por otra parte, en cuanto a la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley y aplicación del artículo 1737 del Código Civil, si bien es verdad que al momento de las partes en causa suscribir el contrato el contrato de alquiler en cuestión, la llegada del término no era una causa de resciliación del contrato de las establecidas en el artículo 3 del Decreto núm.4807, antes mencionado, no menos verdadero es que al momento de la corte a qua estatuir esta jurisdicción de casación ya había asumido el criterio de que la referida norma era inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental de propiedad y que la llegada del término constituía una causa de resciliación del contrato de inquilinato, de lo que se advierte que, dicha jurisdicción lo que hizo fue adoptar el precedente asumido por esta Corte de Casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no aplicar de manera retroactiva ninguna disposición legal; que asimismo, es menester acotar, que el argumento ahora examinado carece de asidero jurídico, toda vez que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm.0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el referido artículo 3 del Decreto núm.4807, sustentado en el criterio enarbolado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que reafirma la postura de esta jurisdicción y la adoptada por la corte a qua en su decisión, de todo lo cual se infiere que la cláusula sexta del contrato supra indicado no devenía nula, por lo tanto la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró los principios de irretroactividad de la ley y neutralidad del legislador, ni desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Código Civil Dominicano como sostienen los hoy recurrentes, motivo por los cuales procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

Que del examen de la sentencia criticada se verifica que tanto Inovalina Peña Rodríguez de Labour como Rafael Mora Interpusieron a título personal sendos recursos de apelación contra la decisión de primer grado, muestra evidente de que este último además de ostentar la calidad de fiador solidario de la citada inquilina era parte del proceso y presentó conclusiones al fondo con motivo de su recurso, por lo que la alzada ante el hecho de que este sucumbió en sus pretensiones ante el hecho de que este sucumbió en sus pretensiones ante dicha jurisdicción podía condenarlo al pago de las costas del procedimiento, tal y como lo hizo, y no procedía excluirlo del proceso, máxime cuando no se advierte del fallo atacado ningún pedimento al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por último, con respecto a la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora porque supuestamente no se le notificaron todos los actos del procedimiento este no ha indicado a esta jurisdicción de casación cuales actos del procedimiento no le fueron notificados, por lo que esta Corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si ciertamente la parte recurrida omitió notificarle alguno de los actos del proceso y, en consecuencia, si se vulneró o no su derecho de defensa; por consiguiente, la alzada al condenar en costas a Rafael Mora y no excluirlo del proceso hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora, hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio objeto analizado y, con ello rechazar los recursos de casación de que se tratan.

e. Este tribunal constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la Suprema Corte, con ocasión del recurso de casación, ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, y fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual este colegiado formuló el *test de la debida motivación*, estableciendo las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

f. A su vez, el literal g, numeral 9, de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que ha hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumplió cuando presentó fundamentos y argumentos desarrollando el por qué determinó que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indicó las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la Sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma: “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

g. En relación con la vulneración al derecho de defensa que invoca la parte recurrente, se puede advertir que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias judiciales. El derecho que tiene toda persona a ser oída se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, precisando “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

h. Este tribunal entiende que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oído y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede, y además de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. Por tanto, este tribunal considera, luego del estudio del expediente, que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente se encontraba presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de presentar su defensa, por lo que no se comprueba violación a su derecho de defensa.

i. En ese sentido, esta alta corte ha referido sobre el derecho de defensa, en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que “así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)”, criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con él, protegiendo estos derechos a la parte recurrente.

j. La Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones, al respecto este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por tanto, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestó todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

l. Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos que expone la recurrente, señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos documentados y procedimientos de la instancia de la apelación; en especial, falseó el contenido de la Sentencia núm. 811-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), impugnada en casación.

m. Sin embargo, a juicio de esta sede constitucional, el tribunal de alzada no desnaturalizó los hechos, toda vez que, conforme a la normativa y la jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y los demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada y razonable los hechos y fundamentos de su decisión, en razón de que ciertamente se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra de la indicada sentencia de apelación; además, tampoco se vulneraron los derechos fundamentales ni la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En tal virtud, este colegiado, ha comprobado que la Sentencia núm. 976, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesto por la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 976.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour; a la parte recurrida, Darío de Jesús.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SAMUEL:

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior. Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS
SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de la demanda civil en resciliación de contrato de alquiler por llegada del término y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Darío de Jesús contra Inovalina Peña Rodríguez de Laborur y Rafael Mora, demanda que tuvo como resultado la sentencia núm. 038-2014-01311, dictada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la referida demanda y ordenó la resciliación del Contrato de Alquiler de fecha 24 de noviembre del año 1993, suscrito por los señores Darío de Jesús y Inovalina Peña Rodríguez, y en consecuencia, ordenó el desalojo de la actual recurrente o de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble al título que fuere, y rechazó en cuanto al aspecto de daños y perjuicios.

3. No conforme con esta decisión, la Inovalina Peña Rodríguez Labour y Rafael Mora interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la sentencia Núm. 811-2015, dictada fecha dos (02) de octubre de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

4. La señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora interpusieron sendos recursos de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Sentencia núm. 976, de fecha 29 de junio de 2018, rechazó dichos recursos, por entender entre otras cosas que:

- h. *“Que con relación a la alegada violación al derecho de defensa invocada por los recurrentes, es preciso destacar, que el escrito de réplica se concede con el objetivo de que la parte demandante amplíe si así lo desea, las motivaciones que sirven de apoyo a las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones que expone en estrado de manera contraria, ello sin posibilidad de ampliar , cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia, de lo que se infiere, en primer lugar, que el recurrido en apelación, concluido el plazo de 15 días otorgado para depositar escrito justificativo de conclusiones a la parte apelante, ahora recurrente, y verificar que no había sido depositado en plazo hábil el aludido escrito, no tenía que proceder a realizar escrito de réplica, en razón de que todo escrito justificativo de conclusiones depositado fuera de plazo se presume inexistente”.

- i. *“Que además, del estudio detenido de la sentencia atacada no se advierte que la corte a qua fundamentara sus motivaciones en el referido escrito de conclusiones, sino que se verifica que dicha jurisdicción en su decisión se limite a dar respuesta a las pretensiones expresadas por el apelado Darío de Jesús en sus motivaciones y conclusiones dadas en su recurso de apelación y ratificadas en sus conclusiones al fondo en audiencia en apelación, por lo que el depósito del aludido escrito justificativo de la decisión criticada resulta irrelevante para la solución del caso, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo no desconoció los plazos que le otorgó a las partes en conflicto para realizar sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica ni vulneró el derecho de defensa de los actuales recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado”.*

- j. *“Que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa por no haberse realizado la renovación de instancia, del estudio detenido de la decisión atacada no se advierte que la corte a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua aportara en su decisión motivación alguna con respecto a que no era necesario que el actual, recurrido renovara la instancia de primer grado a través de un nuevo acto de constitución de abogado por haber fallecido representante legal, sino que se evidencia que dichos razonamientos se corresponde a las conclusiones de Darío de Jesús en defensa de los alegatos de los recurrentes; que asimismo, tampoco se verifica que la alzada estableciera en su fallo que el referido alegato no podía ser presentado ante la jurisdicción de segundo grado por tratarse de una nueva instancia diferente a la de primer grado, de lo que resulta evidente que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado en los medios que se examinan ni en las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, como aducen los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados por las razones antes expuestas”.

- k. *“(…) con respecto al argumento de los recurrentes acerca de que era necesario agotar la vía administrativa por ante el Control de Alquileres de Casas y desahucios, es oportuno indicar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “para demandar la resiliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del control de alquileres de casas y desahucio”, por lo que al comprobar las jurisdicciones de fondo que la demanda original estaba fundamentada en la llegada al término no era necesario que Darío de Jesús agotara primero la vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa ante de acudir a los órganos judiciales, como bien afirmó la corte a qua”.

1. *“Que por otra parte, en cuanto a la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley y aplicación del artículo 1737 del Código Civil, si bien es verdad que al momento de las partes en causa suscribir el contrato el contrato de alquiler en cuestión , la llegada del termino no era una causa de resciliación del contrato de las establecidas en el artículo 3 del Decreto núm.4807, antes mencionado, no menos verdadero es que al momento de la corte a qua estatuir esta jurisdicción de casación ya había asumido el criterio de que la referida norma era inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental de propiedad y que la llegada del término constituía una causa de resciliación del contrato de inquilinato, de lo que se advierte que, dicha jurisdicción lo que hizo fue adoptar el precedente asumido por esta Corte de Casación y no aplicar de manera retroactiva ninguna disposición legal; que asimismo, es menester acotar, que el argumento ahora examinado carece de asidero jurídico , toda vez que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm.0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el referido artículo 3 del Decreto núm.4807,sustentado en el criterio enarbolado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que reafirma la postura de esta jurisdicción y la adoptada por la corte a qua en su decisión, de todo lo cual se infiere que la cláusula sexta del contrato supra indicado no devenía nula, por lo tanto la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró los principios de irretroactividad de la ley y neutralidad del legislador, ni desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Código Civil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano como sostienen los hoy recurrentes, motivo por los cuales procede desestimar el aspecto y el medio analizados”.

- m. *“Que del examen de la sentencia criticada se verifica que tanto Inovalina Peña Rodríguez de Labour como Rafael Mora Interpusieron a título personal sendos recursos de apelación contra la decisión de primer grado, muestra evidente de que este último además de ostentar la calidad de fiador solidario de la citada inquilina era parte del proceso y presentó conclusiones al fondo con motivo de su recurso, por lo que la alzada ante el hecho de que este sucumbió en sus pretensiones ante el hecho de que este sucumbió en sus pretensiones ante dicha jurisdicción podía condenarlo al pago de las costas del procedimiento, tal y como lo hizo, y no procedía excluirlo del proceso, máxime cuando no se advierte del fallo atacado ningún pedimento al respecto”.*
- n. *Que por último, con respecto a la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora porque supuestamente no se le notificaron todos los actos del procedimiento este no ha indicado a esta jurisdicción de casación cuales actos del procedimiento no le fueron notificadas, por lo que esta Corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si ciertamente la parte recurrida omitió notificarle alguno de los actos del proceso y, en consecuencia, si se vulneró o no su derecho de defensa; por consiguiente, la alzada al condenar en costas a Rafael Mora y no excluirlo del proceso hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora, hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto analizado y, con ello rechazar los recursos de casación de que se tratan”.

5. No conforme con esta decisión, la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour, interpuso el recurso de revisión, argumentando en síntesis lo siguiente:

- d. *Que la decisión impugnada no solo aplica la norma en forma retroactiva sino que además adopta las desnaturalizaciones inferidas en el acto No.02/2010, de fecha 18 de enero del año 2010, al indicar que el propietario ocupara (Sic) personalmente el inmueble ocultando que el mismo el énfasis de la expresión del acto de que se actuaba “basado en que la casa alquilada va hacer ocupada personalmente por su propietario el señor DARIO DE JESÚS” para adoptar la postura parcializada de que “ lo cierto es que en realidad estaba dando cumplimiento al numeral 6 del contrato de inquilinato incurriendo en una falta de base legal y de ausencia de las motivaciones mínimas exigidas por el control de la constitucionalidad”.*
- e. *“De donde se advierte que de la Suprema Corte tal y como se denuncia por el agravio que se desarrolla desnaturalizó los hechos documentados y procedimientos de la instancia de la apelación en especial falseo el contenido de la sentencia No. 811-2015 relativa al expediente No.026-03-15-00091 dictada en fecha dos (02) de octubre del dos mil quince (2015), por la Segunda Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito, impugnada en casación de la cual se infiere su consideración de que la corte a qua dio por inexistente el escrito de ampliatorio de conclusiones de la parte recurrida, de fecha 21 de septiembre del 2015, de la cual sentencia impugnada en casación se advierte que en sus páginas 10, en su numeral 3ro. Expresa que la parte recurrida alegando*

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es su escrito justificativo de conclusiones depositado en secretaria de este tribunal en fecha 21 de septiembre del 2015”.

- f. *“(…) Que este honorable tribunal debe casar con envío a la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez anule la sentencia que originalmente contiene la VIOLACIONES AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE RECURRIDA, y a fin de que se avoque a resguardar la supremacía constitucional que hace aplicable en el caso las disposiciones del artículo 3 del decreto 4807 en la forma en que se ha establecido en otros lugares del presente memorial de revisión”.*

6. El proyecto rechaza el recurso y confirma la decisión de la SCJ, por entender que cumple con el test de la debida motivación, que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse, ya que participó en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede, y además de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte, además de que la sentencia recurrida expone de manera adecuada y razonable los hechos y fundamentos.

7. Si bien estamos de acuerdo en que se debe confirmar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido debidamente motivada, entendemos que el proyecto no hace el test de la debida motivación correctamente, pues es muy escueto, no se analiza, explica o desarrolla lo establecido por la Suprema Corte de Justicia con relación al art. 3 del decreto 4807, ni el razonamiento respecto al art. 1737 del Código Civil, tampoco lo alegado por el recurrente sobre la retroactividad de la ley, o lo instanciado respecto al escrito de defensa que fue depositado por el recurrido ante la Corte de Apelación fuera de plazo, además de la supuesta renovación de instancia por fallecimiento del abogado del recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La Suprema Corte de Justicia si ofertó una decisión mejor acabada contestando cada punto argüido por el recurrente, por tanto, ese test de la debida motivación debe analizar con mayor profundidad punto por punto, así como ampliar lo referente al derecho de defensa, el cual, si bien entendemos que no se le violento al recurrente, pero el proyecto debe ser más claro y ampliar los motivos.

9. Con relación a la debida motivación, la sentencia en contra la cual ejercemos este voto salvado, establece en su literal f) del punto 10 lo siguiente:

f) “En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, contrario a la pretendida falta de motivación aducida por el recurrente en revisión, la referida sentencia núm. 129-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) satisface plenamente los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. Nótese, en efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.*
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable⁶. Es decir, la Sentencia núm. 129-2018 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión*

⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada por el tribunal de alzada respecto a la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados que permitieron demostrar que la señora Ana Luisa Apolinar construyó la mejora y residió en la misma desde el año 1966.

- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Esta aseveración se fundamenta en que la Sentencia núm. 129-2018 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.*
- *Evita la mera enunciación genérica de principios⁷. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 129-2018 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.*
- *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión⁸. En el presente caso nos encontramos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.”*

10. No nos satisface la solución dada, ni los motivos esgrimidos en la presente decisión, y por tanto disentimos de la mayoría que componen este pleno, dado

⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

⁸ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión» (numeral 10, literal «k», pp. 14-15).

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, al momento de ponderarse el fondo del recurso, vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada; luego más adelante, la mayoría de este plenario concluye estableciendo que dicha decisión recurrida satisfizo las 8 pautas generales del test de la debida motivación, pero sin desarrollar los motivos en que se fundamenta, es decir no explica que consideración externo la Suprema Corte de Justicia para satisfacer los requisitos del referido test, ni establece que parte y porque del test fue cumplido.

11. A nuestro juicio, conformé lo antes expuesto, la indicada sentencia en la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual como fue instituido en la Sentencia TC/0009/13, antes señalada, no evalúa las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, por tanto sólo se limita a enunciar de manera genérica los pasos, pero ni siquiera cita la esencia de las consideraciones de la sentencia recurrida, es decir no hace un símil juicioso entre los enunciados y las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, para afirmar que si se cumplió con el test y que al recurrente no se le violó su derecho de propiedad.

12. El mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. }



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

14. Que de haberse desarrollado cada uno de los requisitos establecidos en la referida sentencia TC/0009/13, para considerar que una decisión cumple con la debida motivación, este plenario hubiera acordado que en efecto la sentencia impugnada debía ser anulada y remitida al órgano de dónde provino, pues no cumplió con el test motivacional lo cual vulnera el derecho fundamental de propiedad aducido por el recurrente.

EN CONCLUSION:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado,

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que se alude que la decisión impugnada satisfizo las 8 pautas generales del test de la debida motivación, pero en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada y los enunciados instaurados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en tal sentido se debe examinar paso por paso las pautas conjuntamente con las consideraciones esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, para al final determinar si realmente cumple con dicho test.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez De Labour, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 976 dictada, el 29 de junio de 2018, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerare que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹²

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹³ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

¹⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario